Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Martina B , quien advirtió una videollamada realizada desde un número desconocido, a través de la aplicación de telefonía celular WhatsApp, que no había atendido, mientras se encontraba en un evento social en la localidad de Los Polvorines, por lo que decidió devolver la comunicación, logrando en uno de esos intentos ser atendida, oportunidad en la que vio a un hombre desnudo en actitud impúdica, quien, transcurridos veintidós segundos, finalizó la videollamada y, luego, no volvió a aceptar los intentos de la denunciante de entablar nuevamente el contacto.

El juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que los hechos, que encuadró en la presunta comisión del delito de exhibiciones obscenas, ocurrieron en ajena jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó la intervención otorgada por entenderla prematura, en tanto no se habrían practicado las medidas de investigación mínimas que permitan determinar el lugar en que se realizó la conducta denunciada.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que de las constancias que integran el expediente digital no surge que se hayan producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. Así, no se encuentra incorporado al legajo información alguna sobre las antenas en que habría impactado el dispositivo vinculado al abonado telefónico al momento de la comunicación, cuyo titular sería una mujer y no se ha brindado una razón posible para que sea vinculado su uso por parte del hombre sospechado de cometer la inconducta.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos –requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado– corresponde devolver las actuaciones a quien previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2026 12:54:39